



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 16245-2º

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a
V. E. testimonio deducido de la resolu-
ción dictada de la causa n.º 2986-40
instruída contra.....

Fernando Gorriz Domingo

a los fines de la ley de 9 de Febrero de
1939, rogándole a V. E. se digne acusarme
recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 26 de Febrero de 1948

El Capitán JUEZ:



[Firma]

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Teruel



erm.

Don Román Naval Ardanuy, Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 2986-40 contra TIMOTEO GORRIZ DOMINGO y otros., y de cuya Causa es Juez el Especial nombrado para los trámites esenciales de sentencia para la Quinta Región Militar el Capitán de Caballería Don Aurelio Zorzano Nájera.-

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales a las cuales dicen así:

Al folio 345.-Reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la Causa instruida por los trámites del Juicio Sumarísimo con el Número 2986-40 por presunto delito de rebelión contra TIMOTEO GORRIZ DOMINGO Y OTRO; extendida la letura del espontamiento, prueba practicada, informes del Fiscal y Defensor y manifestaciones de los procesados; visto siendo Vocal Ponente el Teniente Auditor D. Abelardo Algore Marco.-RESULTANDO: Que el procesado TIMOTEO GORRIZ DOMINGO, de veintisiete años de edad, soltero, labrador, hijo de Manuel y Emerenciá, natural y vecino de Riodeva (Teruel), de antecedentes izquierdistas, al iniciarse el Glorioso Levantamiento Nacional ingresó voluntariamente en el ejército rebelde alcanzando la graduación de teniente en el S.I.M.-Realizó diversas incursiones de espionaje a la Zona Nacional, siendo detenido en una de ellas.-Cuando fue asesinado su vecino Emilio Gomez Romero debía de estar enterado de su próximo fin ya que pocas horas antes de su detención le dio un cigarro diciéndole "es lo mejor es el último que te fumes". Después de cometido este asesinato (en el que no consta tuviese la menor intervención) se mofó de la madre de la víctima.-RESULTANDO: Que los procesados PABLO GOMEZ HERRERO, de veintinueve años de edad, casado, jornalero, hijo de Juan y María, natural y vecino de Jumilla (Murcia), y CAYETANO LUCAS GIMENEZ, de treinta y un años de edad, casado, albañil, hijo de Antonio y Juana, también natural y vecino de Jumilla, los dos de antecedentes extremistas ingresaron como voluntarios en el Ejército rojo alcanzando respectivamente la graduación de Cabo y Sargento.-Acusados de haber tomado parte directa en la detención y asesinato del vecino de Riodeva Emilio Gomez Romero, consta a autos que ante otros soldados del ejército rojo que también estuvieron procesados en esta Causa manifestaron repetidamente ellos mismos esta participación.-CONSIDERANDO: Que los hechos relacionados con los anteriores resultandos revisten los caracteres de sendos delitos de adhesión a la rebelión previstos y enmendados en el art. 238 del Código de Justicia Militar, de los que son responsables en concepto de autores por participación directa, material y voluntaria, los procesados TIMOTEO GORRIZ, PABLO GOMEZ y CAYETANO LUCAS, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.-CONSIDERANDO: Que todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 del Código Penal Común y 219 del Código Militar Castreño pero en el presente caso habrá de estarse a lo dispuesto sobre el particular en la Legislación de Responsabilidades Políticas. Vistos los artículos citados y demás general aplicación.-EL CONSEJO FALLA: Que debe condenar y condena a los procesados TIMOTEO GORRIZ DOMINGO, PABLO GOMEZ HERRERO y CAYETANO LUCAS GIMENEZ, como autores del delito de adhesión a la rebelión antes tipificado, sin concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil sirviéndole de abono todo el tiempo que ha sufrido de prisión preventiva por razón de la presente causa. Y se hace expresiva reserva de acciones en cuanto a la responsabilidad civil para ser exigida del modo dispuesto en la Legislación de responsabilidades políticas.-OTROSI: El Consejo de Guerra a la vista del anexo a la Orden de 25 de Enero de 1.940 estime procedente no proponer conmutación de la pena impuestas.-ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-OTROSI: El Consejo se permite llamar respetuosamente la atención del E.S. Capitán General por si procede pasar conocimiento al E.S. Gobernador Civil de Teruel, de la costumbre existente en los informes del Jefe Local de Riodeva, obrante a los folios 52 y 319 del presente sumario.-Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas,-.....

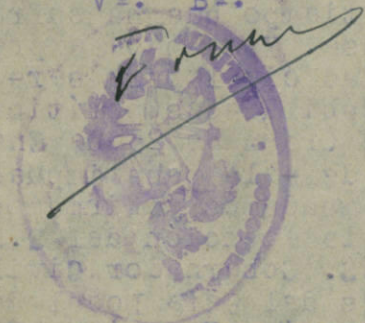
Al folio 347.-Excmo.Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a Timoteo GORRIZ DOMINGO, PABLO GOMEZ HERRERO, y CAYETANO LUCAS GIMENEZ a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR a cada uno como autores de un delito de ADHESIÓN A LA REBELIÓN sin circunstancias a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil y responsabilidades civiles que se fijaron con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Todo ello en virtud de haberse

declarados probados lo hechos que detalladamente se consigan en la sentencia y cuya reproducción a quien es necesaria.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende; es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precesdente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente preste V.E. su aprobación haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda pasarán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta sobre Estadística.-En cuanto al Otrosí discrepando el parecer del Consejo; entiendo el Auditor que procede la conmutación de las penas impuestas a los tres procesados por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR para cada uno, subsistiendo las mismas accesorias ya que los hechos que han realizado son de gravedad similar a los comprendidos en el grupo III de la Orden de 25 de Enero de 1.940. Puede V.E. acordar esa conmutación el amparo de lo que autoriza O.C. de 9 de Julio de 1.942 por lo que se refiere al segundo Otrosí, es pertinente remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Teruel el testimonio a los efectos allí indicados.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza a 16 de Febrero de 1.945.-EL AUDITOR.-Angel Bernad.-Rubricado y sellado.-.....

Al folio 348.-En Zaragoza a 19 de Febrero de 1.945.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena a los procesados TIMOTEO GORRIZ DOMINGO, PABLO GOMEZ HERRERO y CAYETANO LUCAS GIMENEZ a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, a cada uno, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, como autores de sendos delitos de adhesión a la rebelión. Les será de abono la prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa. Las responsabilidades civiles se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. Respecto al primer Otrosí de la sentencia, en disconformidad con la propuesta negativa formulada por el Consejo, de acuerdo con el parecer de mi Auditor y en uso de las facultades que me confiere la Orden de 30 de Junio de 1.942 conmuto las penas impuestas a TIMOTEO GORRIZ, PABLO GOMEZ y CAYETANO LUCAS por las de VEINTE AÑOS Y UN DIA de igual Reclusión Mayor, a cada uno, conservando las accesorias a la pena primitiva.-En cuanto a la llamada de atención formulada por el Consejo en el segundo Otrosí de la sentencia, acuerdo la deducción de testimonio de particulares de los informes obrantes a los folios 52 y 319 para su curso al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Teruel, a los efectos que dicha Autoridad estime pertinentes en relación con las contradicciones puestas de manifiesto en los mismos, emitidos por el Jefe Local de Riodave.-Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para práctica de las diligencias de ejecución pertinentes-EL CAPITAN GENERAL.-Monesterio.-Rubricado.-.....

Y para que conste y a efectos de su remisión a expido el presente que concuerda con el original al cual me remito de Orden y visado por S. Sa. en Zaragoza a *veintinueve* de *febrero* de mil novecientos cuarenta y cinco.-.....

Vº. Bº.



Rodriguez